

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **169** Fecha: 13/12/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2017 00709	Ejecutivo Singular	MARITZA MEDINA REYES	RUBEN HERRERA	Auto resuelve Solicitud	12/12/2023		
41001 4003003 2023 00285	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO	Auto agrega despacho comisorio	12/12/2023		
41001 4003003 2023 00419	Ejecutivo con Título Hipotecario	JONATHAN TRUJILLO BORRERO	GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL	Auto ordena comisión	12/12/2023		
41001 4003003 2023 00561	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL FELIPE MORENO RAMIREZ	Auto agrega despacho comisorio	12/12/2023		
41001 4003003 2023 00756	Ejecutivo Singular	FABIO BELLO RAMIREZ	PROMOTORA VIVENDUM S.A.	Auto ordena dirimir competencia	12/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/12/2023** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA -
DEMANDANTE:	MARITZA MEDINA REYES
DEMANDADO:	RUBEN HERRERA
RADICADO:	41.001.40.03.03.2017.00709.00

Se encuentra al Despacho memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando se ordene el avalúo del predio embargado y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

De acuerdo al artículo 444 del Código General del Proceso, practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las siguientes reglas:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*
- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

En ese orden, encuentra el Despacho que en el presente proceso se encuentra debidamente embargado y secuestrado el bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria Nro. 200-45580, aunado a ello cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, siendo carga procesal de la parte actora allegar el avalúo sin necesidad de auto que lo ordene.

Frente a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por el momento no es posible acceder a la solicitud, hasta tanto la parte interesada allegue el avalúo y se surta el respectivo traslado conforme al numeral 2 de la norma en mención.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

ÚNICO. ABSTENERSE de fijar fecha para diligencia de remate, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/PP./

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4d57442d71fb97504ae8b20364addcbe6c6b6af2b42919785b1028678082f7**
Documento generado en 12/12/2023 04:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	NORMA TATIANA HERNANDEZ SOTO
RADICADO:	41.001.40.03.005.2023.00285.00

Al despacho se encuentra escrito recibido el 27/11/2023 suscrito por parte del Inspector Segundo de Policía Urbano, devolviendo diligenciado Despacho Comisorio No. 2023-074 librado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, se visualiza oficio No. 689 del 27 de noviembre de 2023, Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 15 de noviembre de 2023, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263263 dentro del presente proceso, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

D I S P O N E

UNICO. - AGREGUESE al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 2023-074 con Oficio No. 689 del 27 de noviembre de 2023, devuelto por la Inspección Segundo de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez. –

/pp/



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	DANIEL FELIPE MORENO RAMIREZ
RADICADO:	41.001.40.03.005.2023.00561.00

Al despacho se encuentra escrito recibido el 27/11/2023 suscrito por parte del Inspector de Policía Urbano 1ª categoría, devolviendo diligenciado Despacho Comisorio No. 2023-089 librado dentro del proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

De las piezas procesales anexas al memorial que antecede, se visualiza oficio No. 687 del 27 de noviembre de 2023, Acta de Diligencia de Secuestro de fecha 09 de noviembre de 2023, respecto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-265874 dentro del presente proceso, informando la realización de la diligencia. Así las cosas, se Agregará el Despacho Comisorio para que haga parte del presente proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva,**

RESUELVE:

UNICO. - AGREGUESE al proceso el DESPACHO COMISORIO No. 2023-089 con Oficio No. 687 del 27 de noviembre de 2023, devuelto por la Inspección Segundo de Policía de Neiva (H) DILIGENCIADO, previniendo a las partes, que de conformidad con el Art. 40 del C.G. del Proceso, las solicitudes de nulidad solo podrán alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma allí prevista.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2616a861c7ad2153abee1f9f4eaea0c58a5e7b730d8a98b90386a084c2f55050**

Documento generado en 12/12/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JONATHAN TRUJILLO BORREO
DEMANDADO:	GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00419.00

Al despacho se encuentra informe remitido por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, informando con oficio JUR-2464 2023 del 19 de octubre de 2023 sobre el efectivo registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-194539**, y adjuntando certificado de libertad y tradición del predio con la siguiente anotación:

Nro Matricula: 200-194539

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 00-00-00-00-0015-0028-0-00-00-0000
MUNICIPIO: CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: CAMPOALEGRE TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) LT LA LOMA

ANOTACIÓN: Nro: 26 Fecha: 18/10/2023 Radicación: 2023-200-6-20694
DOC: OFICIO 02202 DEL: 03/10/2023 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD. 2023-00419-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, i-Titular de dominio incompleto)
DE: TRUJILLO BORRERO JONATHAN CC# 7731847
A: CAMACHO CARVAJAL GABRIEL FERNANDO CC# 1075321713

CAMPOALEGRE SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falta o error en el registro de los documentos a la oficina de la fe pública

Teniendo en cuenta lo anterior, encontrándose debidamente registrada la medida en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **200-194539** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y por ser procedente, este Despacho dispondrá con su respectivo SECUESTRO por medio del **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE -REPARTO-**.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal del Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR el **SECUESTRO** del Bien ubicado inmueble denominado LOTE LA LOMA ubicado en el Municipio de Campoalegre identificado con el Folio de Matricula No. **200-194539**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y denunciado de propiedad del demandado **GABRIEL FERNANDO CAMACHO CARVAJAL**

SEGUNDO. - COMISIONAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE -REPARTO-, para que realice diligencia de secuestro, facultándolo para nombrar secuestre, fijar honorarios provisionales, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera, siempre que sean susceptibles de este medio de impugnación.

Oficiar al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE -REPARTO- al correo electrónico j01prmpalcamp@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos necesarios de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2af6cbab83e3d0a8f238f03e9a1762cadeede5ee2fcd59ea8e60366773b635f**

Documento generado en 12/12/2023 04:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
DEMANDANTE:	FABIO BELLO RAMIREZ
DEMANDADO:	PROMOTORA VIVENDUM S.A
RADICADO:	41.001.40.03.003.2023.00753.00

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentra el presente asunto a la espera de ser sometido a estudio de admisión, **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS** por **FABIO BELLO RAMIREZ** en contra de **PROMOTORA VIVENDUM S.A**, demanda que, al ser sometida a reparto, fue asignada en una primera oportunidad mediante acta de reparto No. 1134 del 25 de mayo de 2023 al Juzgado Primero Civil del Municipal de Neiva, Juzgado que resolvió rechazar por competencia la demanda mediante auto del 13 de julio de 2023 considerando que las pretensiones de la demanda no superaba los cuarenta salarios mínimos legales vigentes mensuales (40 smlv). Con ocasión a dicho rechazo es sometida nuevamente a reparto correspondiéndole al Juzgado Octavo Competencia Múltiple mediante acta No. 3480 del 25 de julio, Juzgado que resolvió rechazar por competencia la demanda fundamentando que las pretensiones superan los cuarenta salarios mínimos legales vigentes mensuales (40 smlmv).

En consideración de este Juzgador, el despacho Juzgado Octavo Competencia Múltiple, que se declaró incompetente, es quien conserva la competencia por tratarse de un asunto de MINIMA CUANTIA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, como pasa a estudiarse en la parte considerativa del presente auto.

II. CONSIDERACIONES

El Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante auto del 21 de septiembre de 2023 rechazó la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documento, aduciendo no ser competente para conocerlo, bajo el argumento que el título ejecutivo del cual se deriva la obligación de suscribir documento, se trata de una promesa de compraventa en la que se acordó el precio total del inmueble prometido en venta por la suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$122.650.000; y que como la pretensión principal de la demanda es precisamente suscribir la escritura pública de compraventa del bien inmueble con folio de matrícula No. 200-288843, y el pago a título de perjuicios de las arras pactadas, pretensiones que considera superan los cuarenta salarios mínimos legales vigentes mensuales (40 smlmv).

En efecto, el demandante **FABIO BELLO RAMIREZ** a través de apoderado judicial pretende que “Se ORDENE a la PROMOTORA VIVENDUM S.A., a suscribir escritura pública de compraventa del inmueble con folio de matrícula No. 200-288843, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del

mandamiento ejecutivo; y al pago a título de perjuicios de las arras pactadas en la cláusula cuarta y quinta del contrato de promesa de compraventa”.

De los hechos narrados por la parte demandante y el documento aportado PROMESA DE COMPRAVENTA, se desprende que de acuerdo a lo establecido en la cláusula Cuarta y Quinta del Contrato de promesa de compraventa allegado junto con la demanda, las partes acuerdan como arras una suma equivalente al (10%) del valor total de la venta ante el incumplimiento contractual.

Indica el demandante que, como consecuencia del incumplimiento a la obligación de suscribir la escritura pública de compraventa por parte de la demandada **PROMOTORA VIVENDUM S.A.**, pretende el pago del 10% del valor total de la venta equivalente a la suma de \$12.265.000, valor en el que estima la cuantía.

De lo anterior, el despacho considera que el presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS** es un asunto de mínima cuantía, dado que sus pretensiones no superan los 40 SMMLV, si se tiene en cuenta que la pretensión económica asciende a la suma aproximada de \$12.265.000 equivalente al 10% pactado, del valor total de la venta (\$122.650.000) de acuerdo a lo pactado en la promesa de compraventa del cual se deriva la obligación de suscribir documento.

Ahora bien, considerando que este Despacho carece de competencia por la cuantía para conocer de este asunto, Impera dar aplicación al principio de improrrogabilidad de la competencia, sobre el cual destacó la Corte Constitucional en providencia C-536 de 2016 con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Ináñez Cantillo:

“(…) la falta de jurisdicción y de competencia constituyen una causal de nulidad únicamente respecto de la sentencia y de las actuaciones procesales posteriores a la declaratoria de nulidad por esta causa. Explica que esto se denomina improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia según la cual, si un asunto fue atribuido por error a un determinado juez incompetente, no podrá “extender el ejercicio de la función jurisdiccional para resolver ese asunto””.

Ello teniendo en cuenta que legalmente, el suscrito juzgado es incompetente para tramitar el proceso de la referencia y como consecuencia de ello, advertida tal causal de nulidad, debe procederse de conformidad.

De modo que, para el caso en estudio, al no tener este Despacho asignado por ley el conocimiento de este proceso en razón a la cuantía, Cabe resaltar que la competencia constituye una materia de orden público que el Juez (Unipersonal o colegiado) se encuentra compelido a verificar, en cada caso concreto sin que su decisión de fondo dependa de lo alegado por otro funcionario, de igual o distinta categoría.

A modo de Colofón significa lo anterior que, no puede este Despacho hacer caso omiso de aspectos tan relevantes como la competencia, pues, no obstante que el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se declaró con falta de competencia para conocer de este asunto, lo cierto es, que existe un deber radicado en cabeza del juez de realizar un control de legalidad de la actuación, máxime si se está alterando la competencia y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el Superior Funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia con el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior. **REMÍTASE** el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente de la referencia a través de oficina judicial al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

/pp/

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1f8a69c6d1ac47e86a3e6b6f941d24eddf8315f1c11e016d46d78a76c54931**
Documento generado en 12/12/2023 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>